

vergentes: desde la inspiración monárquica de la Carta gaditana hasta la coincidencia en el tiempo de la misma con los movimientos independentistas de esos países, sin olvidar el fuerte impacto de la Constitución norteamericana sobre el área. Paradójicamente, a juicio de nuestro autor, la Constitución de 1812 cooperó a la emancipación de los territorios integrantes del Imperio español, de resultados de las ideas de soberanía y de «contra-monarquía absolutista con un origen divino». recuerda Ramos Tavares cómo, significativamente, el Virrey del Perú, Abascal, consideró la Constitución gaditana «imprac-

ticable y peligrosa», no obstante lo cual la hizo publicar y jurar en Lima el 2 de octubre de 1812. Por otro lado, en cuando que el texto gaditano influyó considerablemente en las ideas de la revolución portuguesa de 1820, por medio de ésta tuvo la Carta de Cádiz repercusión en Brasil.

Se cierra así un libro riguroso y oportuno, que a nuestro modo de ver encuentra una lógica indiscutible en Italia, donde la Constitución gaditana no sólo ejerció una notable influencia, sino que llegó a ser incluso adaptada casi en su literalidad en algún territorio.

MICHEL FROMONT: *Grands systèmes de droit étrangers*, 7ème édition, Éditions Dalloz, Paris, 2013, 278 págs.

por FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO

I. El pasado año se publicaba en París la séptima edición de una obra que en Francia ya es un verdadero clásico, los *Grands systèmes de droit étrangers*, obra del relevante Profesor Michel Fromont, «Professeur émérite» de la Universidad de *Paris I Panthéon-Sorbonne*, autor hartamente conocido en toda Europa y también en Iberoamérica, muy particularmente por sus valiosas contribuciones al estudio de la justicia constitucional, como para que necesite de ninguna presentación particular. El interés de la obra bien justifica que nos ocupemos de ella con ocasión de esta nueva edición.

Como comienza diciendo el autor, la diversidad de Derechos ha sido siempre tan grande como la de las lenguas, culturas o sociedades. En el mundo moderno, fundado en la soberanía de los Estados, hay al menos tantos sistemas jurídicos como Estados. Por lo mismo, el estudio de los sistemas jurídicos de otros países requiere principalmente de la comparación de los sistemas, pues sólo la misma permite evitar conclusiones apresuradas acerca del alcance de una regla jurídica o de una institución extranjera. Como es lógico, ello exige, a tí-

tulo previo, optar por una metodología comparativa y por unos criterios de clasificación. Estas cuestiones previas al estudio propiamente dicho de los sistemas jurídicos son tratadas por el autor en su minuciosa Introducción a la obra.

El objeto de la comparación es diferente según el grado de diversidad de los Derechos o sistemas jurídicos estudiados. Si el grado de diversidad es importante, conviene estudiar en paralelo las soluciones dadas a un determinado problema por los Derechos estudiados. Esta comparación funcional tiene un cierto carácter sociológico; para el autor, con más exactitud, se trata de la etnología jurídica. Por el contrario, si el grado de diversidad es débil, conviene comparar instituciones cuyo sentido es vecino o un conjunto de reglas aplicables a una determinada situación jurídica o a un acto jurídico. La comparación versa entonces sobre las técnicas jurídicas y se puede verdaderamente hablar de Derecho comparado o, con mayor precisión, de un estudio comparativo de los sistemas jurídicos extranjeros. Toda comparación, según el autor, exige tomar en cuenta, al menos, estos tres ele-

mentos: las bases históricas, los datos socio-culturales y las técnicas jurídicas. Por otro lado, la comparación, como es evidente, puede ser bilateral o multilateral.

La comparación de sistemas jurídicos es de una gran utilidad, ante todo, porque permite un mejor conocimiento del propio sistema jurídico nacional. Como escribe Fromont, «La comparaison avec les droits étrangers permet de mettre en lumière l'originalité du droit national». Ese mejor conocimiento del propio Derecho también posibilita una visión más precisa de los puntos débiles del propio sistema, y a partir de su visualización, la mejora del Derecho nacional, al poder inspirar la legislación extranjera ciertas reformas legislativas, o al poder guiar la jurisprudencia foránea a la propia en ciertos aspectos. La comparación contribuye asimismo al desarrollo de las relaciones internacionales, tanto en el plano de las relaciones privadas como de las públicas. En fin, la comparación es de una enorme utilidad para la elaboración de una teoría general del Derecho, y ello por cuanto, como es bastante evidente, la comparación de ordenamientos pertenecientes a una misma civilización permite extraer principios jurídicos comunes. Como recuerda Fromont, no otra cosa hicieron los juristas de la Edad Media y del Renacimiento en el continente europeo cuando desarrollaron un *jus commune*, que era una síntesis del Derecho romano tal y como era enseñado entonces en las Universidades, de las costumbres romanizadas y del Derecho canónico, él mismo una síntesis del Derecho romano y de la moral cristiana. Y junto a lo anterior, la comparación también posibilita el desarrollo de una Filosofía del Derecho.

A partir de la idea de que la clasificación de los sistemas jurídicos tiene por objeto reunir a aquellos sistemas que presentan un número suficiente de puntos en común entre ellos como para poder considerarlos intercomunicables, la cuestión que de inmediato se plantea es la de ¿qué criterios seguir para la clasificación? Nuestro autor maneja cuatro criterios diferentes: las concepciones relativas al orden social; las con-

cepciones referentes al rol del Derecho; la distribución u ordenación de las fuentes del Derecho, y la estructura de las reglas o normas jurídicas. El primer criterio se explica fácilmente si se tiene en cuenta que el Derecho no es sino el reflejo de las concepciones relativas al orden social. El Derecho extrae sus rasgos principales de las mismas. Como el Derecho no es más que uno de los elementos del orden social, no tiene el mismo contenido ni igual alcance según el rol que le esté atribuido. De ahí la importancia de atender al segundo criterio. Piénsese que mientras en Occidente el Derecho constituye el elemento principal en la organización de la sociedad, beneficiándose por ello mismo de un gran prestigio, en Extremo Oriente y en una parte de África, el Derecho no constituye la principal obligación social. El tercer criterio atiende a la distribución de las fuentes del Derecho; es bastante evidente que hay sistemas en los que predomina la costumbre, otros en los que prepondera la jurisprudencia, en otros la ley; en fin, cuando se halla asegurada por un mecanismo de control de la constitucionalidad, la preponderancia de la Constitución tiene por lo general a frenar la movilidad de la legislación. La estructura de las reglas jurídicas es el último criterio al que se debe atender. En la medida en que los sistemas jurídicos utilizan nociones fundamentales y modos de razonamiento específicos, especialmente en la redacción legislativa y en las decisiones judiciales, constituyen sistemas lógicos más o menos fácilmente compatibles entre sí. Considera el autor, que los dos principales modos de razonamiento que oponen a los sistemas jurídicos son el silogismo, proceso consistente en extraer una regla concreta a partir de una regla general preexistente (razonamiento deductivo) y la analogía, consistente en aplicar una regla concreta preexistente a casos o supuestos próximos a aquéllos a los que ya se aplica (razonamiento inductivo). Estas nociones fundamentales y estos modos de razonamiento son principalmente producto de la historia, beneficiándose por lo mismo de una gran estabilidad.

El Profesor parisino, en estas reflexiones introductorias, establece una primera separación entre los Derechos de Europa y América, por un lado, y los Derechos de África y Asia, por el otro. Los sistemas jurídicos aplicables en Europa y en las dos Américas (salvo Cuba), al igual que los de algunos otros países de otros continentes (Turquía, Líbano, Israel, Japón, Australia, Nueva Zelanda, África del Sur en gran medida, y en parte, la India y China) reposan sobre una misma concepción del orden social, que Fromont visualiza en los principios de: individualismo, laicidad y liberalismo. Además, estos sistemas jurídicos gozan de un rol principal en la sociedad y, en grados diversos, los Estados pueden ser caracterizados como Estados de Derecho, aunque, a nuestro juicio, esta consideración no deja de ser en exceso laxa, pues, por poner algún ejemplo, pensar en que China o la actual Venezuela sean un Estado de Derecho es tener una manga muy ancha a la hora de llevar a cabo tal enjuiciamiento.

En estos sistemas jurídicos europeo/americanos puede establecerse la clásica diferenciación entre sistemas romanistas, también conocidos entre nosotros como de *civil law*, y sistemas jurídicos de *common law*. Los primeros son caracterizados por el empleo de nociones abstractas y la formulación de reglas generales, la preeminencia de los textos escritos y la separación de las normas materiales de las procesales. Algunos autores califican estos sistemas como romano-germánicos, porque han sufrido la influencia de los pueblos germánicos que invadieron el continente europeo quince siglos atrás. En cuanto a la familia jurídica del *common law*, es sabido que reúne principalmente los sistemas jurídicos de Gran Bretaña, Irlanda, Estados Unidos, Canadá, Australia y Nueva Zelanda. Fundados principalmente en reglas elaboradas por los tribunales ingleses en el curso de los pasados siglos (reglas justamente conocidas bajo el rótulo de *common law*) y poco influidas por el Derecho romano, el Derecho natural (habríamos de precisar que no se trata desde luego del iusnaturalismo racionalista) y la

codificación, estos sistemas jurídicos se caracterizan por el lugar secundario que en ellos ocupa la ley, el empleo de nociones o conceptos de un menor nivel de abstracción, el predominio de reglas casuísticas y la imbricación de las normas materiales y procesales. En los sistemas jurídicos romanistas a su vez, el autor cree que pueden diferenciarse cuatro grandes grupos: los sistemas de Europa occidental, los Derechos nórdicos, los sistemas jurídicos rusos y los sistemas de América latina. También en el ámbito del *common law* pueden establecerse diferenciaciones, y a tal efecto nuestro autor separa el sistema jurídico de la Gran Bretaña, que presenta la singular particularidad de ignorar la Constitución, de los restantes sistemas jurídicos de los demás países de *common law*. Como no podía ser de otro modo, el Profesor de París termina haciéndose eco de la progresiva aproximación de los sistemas romanistas y los de *common law*, admitiendo incluso que algunos sistemas jurídicos europeos y de América son desde ahora y de aquí en adelante sistemas jurídicos mixtos.

Los Derechos de África y Asia se caracterizan por la superposición de varios Derechos: uno o varios Derechos tradicionales y uno o varios Derechos modernos. Entre los tradicionales, nuestro autor se hace eco de los Derechos consuetudinarios africanos, del Derecho musulmán, del Derecho hindú y de los Derechos inspirados en el confucianismo, o lo que es igual, en la doctrina de Confucio, como sería el caso de los antiguos Derechos chino y japonés. Bien es verdad que, en la actualidad, la mayor parte de los sistemas jurídicos afro-asiáticos cuentan con una estructura dual en la que coexisten Derechos antiguos y modernos, imbricándose e influyéndose mutuamente.

A partir de estas premisas, el autor vertebra la obra en seis partes en las que, sucesivamente, estudia el Derecho alemán; los sistemas jurídicos romanistas de Europa occidental, separando a su vez aquí el italiano, el español, el holandés y el suizo; el Derecho inglés; el Derecho americano; los otros sistemas jurídicos de *common law*

(el Derecho canadiense y el indio), y en fin, los otros sistemas jurídicos romanistas, entre los que atiende, separada y particularmente, al Derecho brasileño, al ruso, al chino y al japonés. Añadamos para terminar con estas reflexiones de corte general, que al analizar cada sistema jurídico nuestro autor atiende primariamente a la historia de cada sistema, a las fuentes del Derecho, al sistema judicial, a la concepción general del Derecho privado y al control de la constitucionalidad, al margen ya de atender en algunos supuestos, a los mecanismos de tutela de los derechos fundamentales y al control judicial de la actuación administrativa. En nuestro sucinto análisis, en coherencia con el objeto de este *Anuario*, centraremos nuestra atención en los temas de Derecho público y, muy en particular en lo atinente a la justicia ordinaria y a la justicia constitucional, así como, en algún caso, en la jurisprudencia constitucional.

II. La primera parte del libro está dedicada al Derecho alemán, que el Prof. Fromont ha estudiado durante muchos años muy a fondo, por lo que es un excelente conocedor del mismo. A su juicio es el principal sistema jurídico romanista, tanto en razón de su profunda originalidad como de la importancia de su población y de su economía, y como tal ha ejercido una profunda influencia sobre los sistemas jurídicos del mundo entero.

En el ámbito de los derechos privados, se ha de destacar de modo muy particular la gran codificación de los mismos llevada a cabo por el *Bürgerliches Gesetzbuch* (Código Civil), promulgado el 18 de agosto de 1896 y que entró en vigor el 1º de enero de 1900, y que aunque sin llegar a derogarlo, fue desmantelado por el régimen nazi, al considerarlo demasiado influido por el Derecho romano, por el individualismo y el racionalismo. Destaca nuestro autor cómo en la época de Weimar, los tribunales alemanes adoptaron métodos de interpretación cada vez más atrevidos, asistiéndose a un notable alza del poder jurisprudencial. Tras 1945, la República Federal mantuvo en vi-

gor los diversos Códigos de la época guillermina, entre ellos el Código de comercio, limitándose a modernizar esos grandes Códigos, el *BG* entre ellos, particularmente en lo relativo a la familia.

Particular importancia atribuye el autor a la justicia constitucional alemana en la *Grundgesetz* y en las Constituciones de los *Länder*, y en lo que atañe a la justicia ordinaria destaca la existencia de cinco órdenes jurisdiccionales: jurisdicción ordinaria (civil y penal), administrativa, fiscal, social y del trabajo, pudiéndose diferenciar tres niveles en cada orden jurisdiccional (primera instancia, apelación y revisión).

En cuanto a las fuentes del Derecho, como es obvio, al tratarse de un país romanista, los textos escritos, y al frente de ellos la *Grundgesetz*, desempeñan un rol central. Sin embargo, ha de destacarse de modo muy particular que en la actualidad también la jurisprudencia se reconoce como fuente del Derecho: en caso de imprecisión o incluso de ausencia de norma escrita, el juez establece un principio que se convierte en verdadera regla jurídica si se dan ciertas condiciones. Admite nuestro autor que la interpretación de la ley se efectúa según métodos complejos que otorgan al juez un rol creador más relevante que en Francia. En fin, en cuanto la regla jurídica jurisprudencial es extraída por vía de la interpretación, adquiere prácticamente la misma autoridad que la norma que ha sido objeto de interpretación.

Particular atención presta la obra a la protección de los *Grundrechte* o derechos fundamentales, destacando que el listado de derechos constitucionalmente enumerados reposa en el postulado de respeto de la dignidad de la persona humana. A destacar asimismo que el listado constitucional de derechos ha sido voluntariamente limitado a los derechos susceptibles de ser invocados en sede judicial, lo que excluye los derechos a las prestaciones onerosas, por utilizar los términos del autor. Conviene matizar de inmediato que el *Bundesverfassungsgericht* ha interpretado el principio del «Estado social» como justificativo no sólo de que se

impongan limitaciones a la propiedad en interés de la paz social (Sentencia de 1º de marzo de 1979 relativa a la ley sobre la cogestión de las grandes sociedades), lo que por otro lado se prevé expresamente en la Constitución, sino también en el sentido de que la libertad de elección del centro de formación o enseñanza supone para el Estado la obligación de poner a disposición de los jóvenes un número suficiente de plazas de estudiantes (Sentencia de 18 de julio de 1972 sobre el *numerus clausus* universitario). A destacar asimismo, que el principio democrático ha sido interpretado por el *BVerfG* en el sentido de que confiere a cada ciudadano alemán el derecho a ser gobernado democráticamente y no por los órganos tecnocráticos de la Unión Europea (Sentencias de 12 de octubre de 1993, relativa al Tratado de Maastricht, y de 30 de junio de 2009, referente al Tratado de Lisboa).

III. Los sistemas jurídicos romanistas de Europa occidental (italiano, español, holandés y suizo) integran la segunda parte de la obra. Del Derecho italiano se destaca su modernización a partir de 1948, aunque el nuevo Código Civil sea algo anterior, de 1942, y aunque aprobado por el régimen fascista, sea escasa la influencia de esta ideología, eliminada además en 1944. El Código Civil italiano, frente al de otros países pertenecientes al mismo sistema jurídico, se caracteriza por reunir en su articulado normas en otros lugares repartidas entre diferentes códigos. Particularmente relevante es el abandono de un Código de Comercio diferenciado. La justicia ordinaria italiana, en la línea de la francesa, comprende una jurisdicción administrativa, a cuya cabeza se sitúa el Consejo de Estado, junto a una jurisdicción ordinaria a cuyo frente se halla la *Corte suprema di Cassazione*. La *Corte costituzionale* es a su vez el órgano titular de la justicia constitucional, que aun no disponiendo de un mecanismo específico a través del cual tutelar los derechos constitucionales, ha desarrollado una notable jurisprudencia en materia de derechos; así, se destaca que la *Corte* ha admitido que

estos derechos son de aplicación directa en las relaciones entre particulares, sin necesidad de tener que recurrir a la doctrina alemana de la *Drittwirkung der Grundrechte*.

Del sistema jurídico español subraya Fromont la liberalización del Derecho público a partir de la Constitución de 1978 y la modernización del Derecho privado, que ha caminado paralelamente con las compilaciones de Derechos forales. Dado el principio de unidad jurisdiccional, las cinco ramas del orden jurisdiccional no son, en palabras del autor, sino «formations de jugement au sein de chaque jurisdiction». En relación al relevante rol desempeñado por el Tribunal Constitucional, se hace eco el autor de la indudable función pacificadora y clarificadora llevada a cabo por el Tribunal en lo que se refiere al reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Y en lo que atañe a los derechos, se pone especialmente de relieve la muy extensa interpretación hecha en sede constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva.

En cuanto al sistema jurídico holandés, el autor estima que el siglo XX ha sido el de la renovación del pensamiento jurídico holandés, destacando en particular el Código Civil, uno de los más recientes de Europa, que engloba el conjunto del Derecho privado, esto es, el Derecho mercantil, el Derecho del trabajo y el del consumo. Destaca el autor igualmente la Ley general sobre el Derecho de la Administración, una codificación que se ha realizado por etapas partiendo de 1994, e insertando el legislador casi con carácter anual nuevos capítulos; así, por ejemplo, una Ley de 31 de enero de 2013 ha añadido las normas relativas a la reparación de los daños causados por una decisión administrativa irregular. En cuanto a la justicia holandesa, se caracteriza por la ausencia de todo control de constitucionalidad y, por tanto, de cualquier manifestación propia de la justicia constitucional bajo cualquier forma.

En fin, en lo que se refiere al Derecho suizo, la Confederación que estableció el pacto federal de 1815 comprendía un total de 22 Cantones iguales en Derecho que, tras

una breve guerra civil en 1847, revisaron el pacto federal en 1848. a través de la Constitución de ese año, que iba a instituir un verdadero Estado federal. A la Constitución de 1874, que amplió las competencias de la Federación, creando un Tribunal Federal para controlar la conformidad de las leyes cantonales a la Constitución Federal, ha seguido, más de un siglo después, la actual Constitución de 18 de abril de 1999. En lo que hace al Derecho privado, un nuevo Código Civil de gran calidad, preparado por el gran jurista suizo Eugen Huber, se promulgó en 1907, habiendo influido este texto grandemente, entre otros, en el Código Civil chino de 1925 (que es hoy el de Taiwan) y en el Código Civil turco de 1926 (modificado en 2001). En lo que atañe a las jurisdicciones federales, hay que destacar el Tribunal penal federal y el Tribunal administrativo federal, a los que se une el Tribunal Federal, con sede en Lausanna, llamado a controlar el respeto del Derecho federal, del Derecho internacional y de los Derechos constitucionales cantonales (Ley de 17 de junio de 2005, sobre el Tribunal Federal). Rasgo muy particular, y diríamos por nuestra cuenta que hartamente discutible, es el de que si el Tribunal Federal constata que una ley federal vulnera la Constitución Federal debe constatarlo, pero no puede rehusar aplicarla; por el contrario, si la violación proviene de una ley cantonal o de un reglamento administrativo, puede descartar su aplicación como cualquier tribunal suizo.

IV. El sistema jurídico inglés es el objeto de la tercera parte de la obra. El autor se detiene con mayor detalle que en otros sistemas en el proceso histórico de conformación de este Derecho, haciendo particular hincapié en las grandes conmociones que ha supuesto el siglo XX, entre ellas el desarrollo de un Derecho escrito en el que, frente al *common law*, el protagonismo corresponde ahora a la ley, una ley animada por un espíritu nuevo, anti-individualista, bastante diferente del que presidía el *common law*. El año 2000 se asiste a una reorganización parcial de la justicia, creán-

dose en el seno de la *High Court* una jurisdicción especializada en los asuntos administrativos (*Administrative Court*). En el año 2005, el *Lord Chancellor* dejaba de ser al unísono el más alto Juez, el presidente de la Cámara de los Lores y uno de los miembros del Gobierno (una especie de Ministro de Justicia), y un Tribunal Supremo (*Supreme Court*) venía a reemplazar a la Cámara de los Lores actuando como supremo órgano judicial. De esta forma, la Cámara de los Lores perdía sus históricas atribuciones judiciales. El nuevo Tribunal quedaba integrado por doce *Justices of the Supreme Court*, nombrados con carácter vitalicio. Particular importancia ha tenido asimismo la reforma de la organización territorial con las llamadas Leyes de devolución de 1988 para el País de Gales, Escocia e Irlanda del Norte.

En lo que hace a las fuentes del Derecho, el *common law* y la *equity* siguen constituyendo las fuentes más importantes. Particular relevancia adquiere en ellas la regla del precedente, surgida a inicios del siglo XIX, cuando la necesidad de seguridad jurídica se convirtió en particularmente intensa. Según tal principio, toda regla jurídica enunciada en una decisión judicial con ocasión de un asunto semejante debe considerarse que se impone a los jueces de rango igual o inferior. Como es evidente, las decisiones de los órganos jurisdiccionales inferiores nunca constituyen un precedente. El *common law* y la *equity* no tienen un ámbito propio; en realidad, la *equity* completa y corrige al *common law* en ciertos aspectos: por ejemplo, los vicios del consentimiento sancionados por la *equity* se añaden a los supuestos de nulidad de los contratos resultantes del *common law*. En cuanto a la ley, obra del Parlamento, el órgano soberano, cabe decir que no hay distinción formal entre la ley constitucional y la ordinaria, ni tampoco la hay entre el tratado internacional y la ley. Destaca Fromont cómo la ley conserva su función correctora del Derecho en vigor, pues en las ramas tradicionales del Derecho, el legislador no pretende establecer a través de la ley un sistema normativo completo y

racional, sino tan sólo corregir el Derecho existente. Digamos finalmente, que el alcance del trascendente principio del precedente es el resultado de estas dos reglas: 1) la interpretación judicial de palabras idénticas utilizadas en una parte de la ley que tenga un objeto diferente no vincula al juez, y 2) la interpretación judicial de términos idénticos utilizados en una ley anterior que tenga el mismo objeto e idéntico fin vincula al juez, regla ésta que se aplica en particular en los casos en que la ley a interpretar no es más que una ley de consolidación de la ley de anterior.

Finalmente, Fromont aborda los que a su juicio son los elementos del Derecho público inglés: la unidad del Derecho y la unidad de jurisdicción; la ausencia de las nociones de Estado y de persona jurídica en el Derecho público y en fin la importancia de los controles extrajudiciales, esto es, de los controles ejercidos por las autoridades administrativas, por los *Administrative Tribunals* y por el Parlamento. Digamos, por último, que sobre las autoridades administrativas, en virtud del *common law*, pesa la obligación de no exceder de los poderes que la ley o el *common law* les confiere, y en virtud de la *equity*, sobre ellas recae la obligación de proceder según los principios de la justicia natural.

V. El sistema jurídico norteamericano es tratado en la cuarta parte del libro, prestándose una particular atención a la jurisdicción estatal y federal, esta última estructurada en tres niveles: los Tribunales federales de distrito (un total de 94), los Tribunales federales de apelación (un total de 13) y la *Supreme Court*, a los que se han de añadir las jurisdicciones especializadas, como la *Court of Federal Claims*, tribunal que conoce de aquellas demandas de reparación de daños causados por los poderes públicos federales, la *Tax Court* tribunal que conoce de los asuntos relacionados con los impuestos federales, o la *Court of International Trade* o tribunal de las aduanas federales. Como no podía ser de otra forma, el Profesor de París se ocupa del

claro predominio de la *Supreme Court*, que no sólo es juez constitucional, imponiendo como tal su propia concepción del Derecho y de la libertad a los poderes públicos, sino que también asegura la uniformidad de la interpretación de las grandes leyes federales. Nuestro autor destaca la audaz interpretación que a menudo ha hecho la Corte del texto constitucional; valga como ejemplo cómo ha deducido del principio del «procedimiento jurídico debido» la regla según la cual toda mujer embarazada puede abortar durante los tres primeros meses del embarazo. En lo que se refiere al *common law* hay que reseñar que, a nivel federal, en 1938 los procedimientos de *common law* y de *equity* quedaron reunidos en un único procedimiento, aunque ya a nivel estatal esto había acontecido en algunos Estados, como en el de Nueva York, que en 1848 abolió la distinción entre los procesos de *common law* y los procesos en *equity*.

Dentro de esta parte, el autor dedica un capítulo específico al control de constitucionalidad, analizando su evolución histórica y la enorme aportación llevada a cabo por la Corte Suprema, al hilo de este control, en lo que hace a la protección de las libertades civiles (libertad de opinión y de expresión, garantías en materia penal, derecho a la vida y aborto) y de la igualdad (igualdad de las razas, de los sexos e igualdad política).

VI. La quinta parte se dedica a los otros Derechos del *common law*, vertebrándola en dos capítulos relativos al sistema jurídico canadiense y al indio. Mientras el primero, históricamente, ha mantenido una gran fidelidad al Derecho inglés, sin embargo, ha sufrido una clara influencia del Derecho norteamericano, y en lo que concierne a Québec, del Derecho francés. Por el contrario, la India, dada la antigüedad de su civilización, con otra concepción de la vida en sociedad, no ha imitado realmente el Derecho inglés más que durante los cien últimos años de la dominación inglesa. El autor ve a la India como el prototipo de país en el que coexiste un Derecho tradicional, que obviamente no es de inspiración europea,

con un Derecho moderno fuertemente influido por el *common law* británico.

En lo que se refiere a la organización judicial, hay que recordar que son las Provincias las que disponen de la competencia de legislar sobre la creación y organización de los tribunales civiles y penales, así como sobre el procedimiento civil, si bien el procedimiento penal es de la competencia federal. Desde 1982 el Tribunal Supremo es realmente una auténtica Corte Suprema por cuanto ya no se puede apelar sus decisiones ante el *Privy Council* inglés. El autor considera que el control de constitucionalidad es realmente una derivación de la competencia ostentada por el *Privy Council* de la Reina para fiscalizar la conformidad de las leyes locales al Derecho británico, aunque también la consecuencia del establecimiento en 1867 del sistema federal como vínculo de unión de las antiguas colonias. En cualquier caso, la promulgación en 1982 de la Carta canadiense de derechos y libertades ha supuesto un revulsivo de este control.

En cuanto al Derecho de la India, la Constitución federal de 1949 vino a desencadenar la codificación parcial del Derecho tradicional, al prever que el Estado debía procurar a los ciudadanos un Código Civil uniforme para todo el territorio de la India. Aunque los sucesivos intentos de codificación fracasaron, entre 1955 y 1956 el Parlamento aprobó cuatro leyes relativas al Derecho de familia, que no sólo supusieron una codificación del Derecho existente, sino también su modernización. Al frente de la organización judicial se encuentra un Tribunal Supremo, que tiene competencia en toda la Unión, mientras que en cada uno de los 28 Estados existe una *High Court*, al margen ya de los tribunales de distrito y de diversos tipos de jurisdicciones de primera instancia. Destaca Fromont el especial protagonismo que desde 1978 ha asumido la Corte Suprema en lo que se refiere a la protección de los derechos fundamentales y, más ampliamente, de la Constitución. Como el legislador federal no ha precisado las condiciones de admisibilidad de un recurso por violación de un derecho fundamen-

tal, ha sido la propia Corte la que, aplicando reglas generales del proceso civil, las ha precisado, aligerando, eso sí, tales exigencias procesales. Por ejemplo, la Corte ha venido declarando admisible el recurso de cualquier ciudadano que responda a la defensa del interés público o de las categorías más desfavorecidas de la población.

VII. La sexta y última parte del libro se dedica a los otros sistemas jurídicos romanistas, y en particular a los del Brasil, Rusia, China y Japón. En una visión muy general, tan sólo diremos que, según el autor, estos sistemas presentan tres características comunes: 1) todos ellos han adquirido su potencial económico tan sólo en el siglo XX; 2) los cuatro han desarrollado su Derecho utilizando las técnicas de los sistemas jurídicos romanistas; indiscutiblemente, son sistemas de *civil law* por sus fuentes del Derecho, su sistema judicial, su recurso a la codificación y su preferencia por el Derecho escrito; 3) los cuatro tienen, en diverso grado, problemas de eficiencia del Derecho, y así la desviación entre el Derecho escrito y la vida real es mucho mayor que en los grandes países europeos o norteamericanos.. Pero a su vez, entre estos cuatro sistemas Fromont atisba significativas diferencias: A) Las raíces portuguesas del Derecho brasileño le han conducido a recurrir a las técnicas y soluciones de los diversos sistemas jurídicos romanistas europeos, lo que le ha dado un carácter ecléctico y programático. B) El Derecho ruso es considerado un descendiente lejano del Derecho romano por intermedio de Bizancio. Pero después ese Derecho fue descuidado por los regímenes autocráticos que durante tiempo se establecieron en Rusia. A lo largo del siglo XIX los Zares llevaron a cabo una primera occidentalización, abandonada con la Revolución de 1917. Sólo a partir de 1990, con los esfuerzos realizados para el pleno establecimiento de un Estado democrático de Derecho, parece volverse a caminar en aquella dirección. C) El Derecho chino encuentra sus raíces en el confucianismo, pero siempre ha exaltado la obediencia a los ti-



culares del poder. Los cambios económicos establecidos por el partido comunista han contribuido a que desde 1978 se establezca un Derecho inspirado en los ordenamientos europeos, aunque su verdadera efectividad aún está por ver. D) El Derecho japonés halla sus raíces en la concepción del mundo del confucianismo y del budismo llegadas desde China. Ya en el siglo XIX Japón conoció en su Derecho de una primera occidentalización. Tras la Segunda Guerra Mundial ha tenido lugar una segunda occidentalización, que se ha manifestado,

por un lado, en la influencia del ocupante norteamericano, y por otro, en la renovación de sus tradicionales vínculos con los sistemas jurídicos romanistas europeos.

El libro hasta aquí comentado reúne una rara cualidad: la de hacer fácil lo que no lo es. La espléndida y armónica sistematización que rige en todas sus partes, la concisión y claridad de las ideas vertidas tiene como resultado transmitir una visión clarísima de una materia que en absoluto es de sencilla exposición, un mérito extraordinario del Profesor Michel Fromont.

MICHEL FROMONT: *Justice constitutionnelle compare*, Éditions Dalloz, Paris, 2013, 510 págs.

por FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO

I. El Profesor Michel Fromont es de nuevo el autor de la obra cuyo comentario iniciamos ahora. Este estudio de Derecho comparado de la justicia constitucional en el mundo responde a, posiblemente, la primigenia preocupación científica del Profesor Emérito de la Universidad de París 1. No en vano, desde tiempo atrás, el Prof. Fromont ha venido publicando numerosas obras sobre la materia. Nos viene a la memoria al respecto su libro *La justice constitutionnelle dans le monde* (París, Éditions Dalloz, 1996, 140 pp.), del que el que ahora nos ocupa bien creemos que podría considerarse una continuación, muchísimo más amplia y desarrollada. En su Introducción nos dice el autor que la obra no es una enciclopedia que pretenda la exhaustividad, sino que tan sólo pretende contribuir a la mejor comprensión del sistema francés de justicia constitucional mediante su comparación con otros sistemas extranjeros que a menudo son muy diferentes por cuanto, como es patente, cada país tiene su propia tradición política y su peculiar cultura jurídica. Es por lo mismo por lo que el autor justifica haber circunscrito su atención a los países más importantes, bien por razón de su población, de su potencial econó-

mico, de su influencia intelectual, de su originalidad e incluso, al margen ya de su importancia en el contexto mundial, por la sola razón de su proximidad a Francia. Aunque no se trate, desde luego, de una enciclopedia sobre la justicia constitucional en el mundo, la amplitud de los países estudiados y de los aspectos abordados de la justicia constitucional, unido a la sapiencia jurídica del Profesor Michel Fromont, otorgan a esta obra un enorme valor para quien trate de aproximarse al tema de la justicia constitucional, pero también para el que, siendo ya un conocedor más o menos versado de la misma, pretenda tener una visión comparada, sistemática y clara de cualquier aspecto (histórico, procedimental, competencial, e incluso hermenéutico y jurisprudencial) de la justicia constitucional. Obras como ésta, que requieren de un esfuerzo muchísimo mayor del que a primera vista puede presuponerse, no pueden ser sino el resultado de toda una vida dedicada a la investigación de la justicia constitucional, y desde luego, suponen una aportación de enorme utilidad para la comunidad científica, y ello con independencia ya de que se pueda disentir, como es nuestro caso, de algunas de las posiciones sustentadas por el